Esquel, de octubre de 2012.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------El recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandado a fs. 34/43 contra la sentencia interlocutoria dictada por este Tribunal registrada bajo el Nº 159 CANO, de fecha 13 de septiembre de 2012, obrante a fs. 30/31 y vta. y; ----------

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

------1. Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 293 del C.P.C y C., corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.----------
------Así lo ha expresado nuestro Superior Tribunal de Justicia, quien –en sus distintas composiciones, ha ido elaborando a través de sus resoluciones, las pautas a las que se debe acudir al examinar la actividad recursiva de los litigantes cuando –como en el caso en análisis, ella reviste el carácter de extraordinaria.----------
------Así, ha dicho que: *"... el examen establecido en el art. 293 del C.P.C.C. en cuanto se refiere a los requisitos formales del recurso de casación, remitiendo a lo que prevén los artículos precedentes, importa un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..."*. (Expte. Nº 11.898-D-1988, Nº 11088-N-85; 11.111-T-85; 11.192-A-86; 12197 N-88, entre otros.----------
------Que en esta inteligencia se ha sostenido que: "*para que la vía impugnativa tenga éxito la pretensión debe cumplir con dos requisitos, uno de carácter formal y otro sustancial. Los requisitos formales hacen a la admisibilidad, mientras que los otros se refieren a la procedencia: si cualquiera de ellos falta, la vía resulta frustrada por devenir inadmisible o por ser improcedente."* (conf. ARAZI, Roland y DE LOS SANTOS, Mabel; "Recursos Ordinarios y Extraordinarios"; Rubinzal Culzoni Editores; Santa Fé; año 2005; pág 41).----------

-----Que en primer lugar observamos que la resolución atacada no reúne la exigencia de *"definitividad"* impuesta por el art. 289 del CPCC para habilitar la extraordinaria instancia casatoria, por tratarse de una resolución recaída en un recurso de apelación contra una sentencia interlocutoria.----------

------Que verificamos –además de ello–, que la presentante no ha dado cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo Plenario Nº 3821/09 y Nº 3870/10 del Superior Tribunal de Justicia ni al Anexo que forma parte de los mismos el cual se refiere al *"Reglamento sobre los Escritos de Interposición de los Recursos Extraordinarios de Casación e Inconstitucionalidad y del Recurso de Queja por Denegación de aquellos"*, básicamente se ha incumplido el art. 2º) inc. h) del Anexo.----------

------Ello es así, por cuanto se desprende de la carátula que no se ha consignado la fecha de notificación del pronunciamiento recurrido, circunstancia ésta que da lugar a la aplicación del art. 11 del reglamento que ordena desestimar el recurso en caso de requisitos incumplidos, mediante la sola mención de éstos.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E: ----------

------1º) **DENEGAR**, por inadmisible, el recurso de casación interpuesto a fs. 34/43 contra la sentencia dictada por este Tribunal de fecha 13 de septiembre de 2012 (fs. 30/31 y vta.), por falta de definitividad de la sentencia y por omisión del requisito del art. 2º) inc. h) del Anexo que forma parte de los Acuerdos Nº 3821/09 y Nº 3870/10.----------

------2º) **TENER** presente la reserva del denominado Caso Federal.----------

------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (art. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 DJP).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2012. CONSTE.